



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2728.

Artículo de oficio.

(Número 275.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El ayuntamiento de Felanitx ha acudido á este gobierno de provincia en solicitud de de que se le perdone el pago de los dos últimos trimestres de este año de sus contribuciones por haber perdido del todo la cosecha de granos y legumbres, haber sido general la muerte de los animales y haber perecido millares de árboles á causa de la escasez de lluvias que está sufriendo.

En vista pues del resultado que ofrece la justificacion de los mencionados daños que se ha unido á la instancia, he dispuesto se anuncie por medio del Boletin oficial para que los ayuntamientos de la provincia puedan exponer á este gobierno ántes del dia 7 de julio próximo, lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, conforme á lo prevenido en el art. 28 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847. Palma 17 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 270.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid de los dias 8, 9, 10 y 11 del actual se hallan insertos los dos reales decretos y las dos reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

REFORMAS Y ADICIONES

AL

CÓDIGO PENAL.

En vista de lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes tribunales, juzgados, fiscales y autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848 vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones al libro 1.º del Código penal.

Artículo 1.º Después del párrafo 2.º del artículo 2.º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2.º El art. 4.º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

»La conspiración existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

»La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.»

Art. 3.º El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.»

Art. 4.º Después de la circunstancia 6.ª del artículo 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del artículo 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del art. 16 queda así redactada:

«1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

«No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del art. 22, después de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

«Arresto menor.—Reprensión privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.º del art. 28 queda así redactado:

«La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicación sucesiva empezará á correr el término de las unas después de cumplidas las otras.»

Art. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

«1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

»2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

»3.º Las costas procesales.

»4.º La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.º del art. 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por cada día de prisión; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposición 1.ª del art. 52 queda redactada de este modo:

«1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El art. 71 queda asi redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º.»

Art. 18. La escala gradual núm. 3.º del art. 79 queda asi redactada:

«ESCALA NÚMERO 3.º»

Grados.

- «1.º Relegacion perpétua.
- «2.º Extrañamiento perpétuo.
- «3.º Relegacion temporal.
- «4.º Extrañamiento temporal.
- «5.º Confinamiento mayor.
- «6.º Confinamiento menor.
- «7.º Destierro.
- «8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- «9.º Reprension pública.
- «10.º Cauccion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa de 30 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del art. 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

«El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribu-

nal ó juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.ª del art. 125 queda sustituida de este modo:

«1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, sera castigado con esta última.

«Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

«Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del art. 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.

Reformas y adiciones al libro 2.º del Código penal.

Art. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma:

„Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El art. 169 queda sustituido con el siguiente:

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

„1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

»En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.,,

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resis-

tido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor ó inhabilitacion perpétua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

»Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º del Código penal queda reformado en los términos siguientes:

«CAPÍTULO III.

De los atentados y desacatos contra la Autoridad y de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometten atentado contra la Autoridad:

„1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

„2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquélla ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

»Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

„3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

„Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

«El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

«Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

«Art. 191. Cometten desacato contra las autoridades:

«1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

«2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

«Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el senado ó congreso.

«Segundo. A los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

«Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

«En todos estos casos la provocacion al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

«Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

«Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

„Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometten atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

„Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

„Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las cortes, sufrirá la pena de prision correccional. (Se continuará.)